

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el demandado D. José Gallostra, á nombre de don Rafael Hernandez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Enero último, que confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Junta administrativa de esta capital imponiendo la penalidad

señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas á 56 piezas de tejido de lana, y de lana con mezcla de algodón, de procedencia extranjera sin marchamo, de las cuales se incautaron los agentes de la Administracion:

Resulta:

Que en la mañana del 7 de Mayo de 1877, previa confidencia, se personaron en el cuarto principal de la casa núm. 1 de la calle de Capellanes de esta Corte D. José Cardona, Oficial de Hacienda, D. Prudencio García, cabo de ronda de Tabacos, D. Juan Croselles, Jefe de vigilancia de Aduanas en los ferro-carriles, D. Juan Pozard, Alcalde de barrio, y Manuel Barriga, dependiente de la ronda, y despues de reconocer los tabacos que hallaron en la habitacion, y de comprobar tenían los precintos legales, procedieron al examen de varias piezas de tejidos de lana y algodón, y de algodón y pelo, que en la misma habitacion se encontraban, resultando 56 piezas de procedencia extranjera que carecian del sello que demuestra el pago del adeudo, por lo que ocuparon las mencionadas 56 piezas y las trasladaron al almacén de la Seccion levantando

acta, que firmaron los presentes en union de D. H. K. Dickinson, al parecer inquilino de la casa, el cual manifestó sin embargo no ser dueño de los géneros aprehendidos:

Que D. Rafael Hernandez solicitó de la Direccion general de Aduanas con fecha 11 de Mayo de 1877 que se prorogara en su favor el plazo concedido por el Real decreto de 17 de Abril de 1876 para legalizar la situacion de tejidos extranjeros pues enfermo el interesado, ausente de la Corte y poseyendo varias existencias de géneros adquiridos á la casa García Vilatersana, que ignoraba tuviesen todos marchamo, no se habia podido acoger á los beneficios del Real decreto en caso de que procediera; expresando además ser dueño de las piezas de tejidos ocupadas en la casa de la calle de Capellanes el dia 7 del mismo mes de Mayo; instancia que fué denegada en cuanto á la gracia pedida:

Que la Junta administrativa de esta provincia en 25 de igual mes de Mayo, oidos los interesados, acordó por mayoría de votos desestimar la exculpacion de D. Rafael Hernandez; imponer á éste con arreglo al art. 202 de las Or-

denanzas de Aduanas la multa igual al valor oficial de los géneros, más sus derechos de Arancel; pasar copia del expediente al Juzgado respectivo y declarar que no habia lugar á pena personal:

Que apelado el fallo de la Junta para ante el Ministerio habiéndose fundado D. Rafael Hernandez en sus escritos en la falta de la debida formalidad con que debia haberse efectuado el acto de la aprehension, y en el supuesto de que en aquel acto se pudieran arrancar los marchamos, depurados los hechos é instruido expediente especial sobre cada uno de ellos, el Ministerio desestimo lo solicitado por Hernandez, y expidió Real orden en 15 de Enero de 1878 confirmando en todas sus partes el fallo de la Junta:

Que el licenciado D. José Gallostra en la representacion antedicha presentó demanda en via contenciosa en la que despues de asentar se proponia impugnar los vicios de procedimiento que á su juicio se habian cometido en la instruccion del expediente, y que hacian que debiera prevalecer la demanda, señalando entre ellos el de que la habitacion de Hernandez habia sido allanada sin permiso de

Autoridad competente: que el exámen de los géneros se efectuó sin que lo presenciara el dueño ó persona delegada por el mismo, calificando de almacén lo que no era: que habia habido error en las citas de los artículos de la Ordenanza de Aduanas aplicados y aplicables: que los marchamos pudieron ser arrancados por los dependientes de la Administracion que estuvieron solos dos horas al tiempo de hacer el reconocimiento: que el Juzgado de primera instancia habia dictado auto de sobreseimiento en cuanto á D. Rafael Hernandez, y no se armonizaba la resultancia de este auto con que subsistiera la multa y con ella una pena que los Tribunales declaraban no merecer el penado; que siendo á lo sumo una falta la cometida por Hernandez, habia sido castigada como delito; y por último, que demostrado que los géneros procedian de la casa Vilatersana, se castigaba á Hernandez por un hecho del cual no era responsable; concluia con pedir la revocacion de la Real orden fundado en la nulidad de lo actuado en via gubernativa.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 no procede la via contenciosa sobre las reclamaciones de los particulares á que dé motivo la exaccion de impuestos indirectos, entre los que figuran el de Aduanas; disposicion reproducida en los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas de Aduanas, y reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales administrativos; rebatiendo además el Fiscal los fundamentos aducidos acerca de las informalidades que se suponian cometidas en la tramitacion del expediente gubernativo y en que se apoyaba la demanda: que el actor presentó testimonio expedido por

el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro para acreditar que se habia dictado auto de sobreseimiento libre en la causa instruida contra D. Rafael Hernandez:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su preámbulo declara que las reclamaciones á que dé lugar la exencion y la imposicion de multas á los particulares por razon de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas; nunca podrán tener el caracter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4.º que la Administracion activa seguirá conociendo de la aplicacion de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Vistos el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el decreto de 18 de Noviembre de 1874:

Visto el cap. 3.º, tít. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposicion de multas por razon de faltas, y en particular el art. 231, segun el cual las resoluciones de la Direccion cuando imponen multas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas serán inapelables pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamacion ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 12 dias, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4.º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito, y en particular el art. 244, segun el cual de la resolucion de la Junta administrativa referente á la imposicion de la multa habrá apelacion á la Direccion del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo este sin ulterior recurso:

Considerando que el actor, despues de afirmar que la exclusion de ulterior recurso que establecen los artículos citados de la Ordenanza de

Aduanas se contrae á la esfera gubernativa, funda su demanda sustancialmente: primero, en que el procedimiento al que sometió á su representado fué el propio de los delitos de defraudacion en vez del que corresponde en los casos de falta, por ser esta en su concepto la calificacion que merece la infraccion atribuida á D. Rafael Hernandez: segundo, en las irregularidades que supone cometidas en el curso del mencionado procedimiento: tercero, en las ilegalidades de que dice adoleció el acto del reconocimiento y aprehension de géneros:

Considerando, en cuanto á la afirmacion referida, que la improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones Ministeriales relativas á la imposicion de multas por infraccion de las leyes y reglamentos de Aduanas tiene su fundamento legal en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido claramente explicado en su preámbulo, reserva á la Administracion activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de aquella especial legislacion, y señaladamente de las penas pecunarias que contiene, y que en su consecuencia la prescripcion de los artículos 231 y 244 de la Ordenanza de Aduanas, declarando sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos así por razon de delitos como de faltas, ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relacion al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

Considerando respecto del primer extremo de los tres en que se funda la demanda, que la apreciacion de si el procedimiento aplicado al hecho reputado punible debió ser el señalado para las faltas ó para los delitos á que se refiere la Ordenanza de Aduanas, es

inseparable de la calificacion del hecho mismo, así como esta lo es de la imposicion de la multa, y que por lo tanto no es admisible la division que se intenta establecer entre la parte de la resolucion impugnada relativa á esta y la que implica la aprobacion del expediente en el concepto á que se alude:

Considerando respecto del segundo extremo que si bien las irregularidades que se cometan en la tramitacion de los expedientes relativos á materias de cuyo fondo no debe conocer la jurisdiccion administrativa pueden por regla general motivar el recurso contencioso en cuanto á aquellos se limita, esto se entiende así cuando no existe disposicion expresa que reserve privativamente el asunto á la Administracion activa por razones de índole especial como sucede en el presente caso:

Considerando respecto del tercer punto que el acto del reconocimiento y aprehension de los géneros forma parte esencial del expediente instruido ó procedimiento observado, y que en su consecuencia las mismas razones que impiden conocer en via contenciosa de los vicios que al curso de aquel se imputan, son aplicables á los que se señalan en dicha diligencia, cabeza y base del mismo.

Considerando, por último, que ni la gravedad de alguna de las imputaciones que en la demanda se dirigen á los agentes de la Administracion y para cuya justificacion con todos sus efectos tiene el demandante expeditas las vias legales, ni la existencia de fallo judicial que fuese contrario al acuerdo gubernativo, lo cual no resulta en modo alguno, serian motivos suficientes para destruir las consecuencias de las razones expuestas como relativas que son al orden y competencia legal, de suyo inalterable por los Tribunales;

La sala entiende que no

procede admitir la demanda entablada contra la Real orden de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 2 de Mayo.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.

Conforme á lo prevenido en Circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 257, correspondiente al día 28 de Abril último, el escrutinio general para la proclamacion de Concejales debe tener lugar en todos los distritos municipales el día 18 del presente mes, y he dispuesto recordarlo á todos los Ayuntamientos de la provincia, así como los artículos de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que á continuacion se insertan, á fin de que esta tenga el más exacto cumplimiento.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes que tan luego como se verifique la proclamacion de Concejales, remitan sin demora á este Gobierno copia certificada del acta á que se refiere el artículo 85 de la ya expresada Ley.

Logroño 14 de Mayo 1879.

El Gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

Artículos que se citan en la Ley de 20 de Agosto de 1870:

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del

undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electores, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones

que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes

de la Comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordados por la Comision provincial, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiere ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El día catorce del próximo mes de Junio á las once y media de su mañana tendrá lugar ante la Comision provincial asociada á los señores Diputados residentes en la capital, el arrendamiento en pública subasta de los derechos del portazgo de Calahorra durante el año económico de 1879 á 1880.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ocho mil pesetas y no se admitirá proposicion menor de esta cantidad.

A cada proposicion se acompañará la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber entregado en la caja sucursal de depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion de contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de..... provincia de... enterado del pliego de condiciones para la recaudacion de los derechos del Portazgo de Calahorra durante el año económico de 1879 á 1880, se compromete á desempeñar este servicio con arreglo á las citadas condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño 13 de Mayo de 1879.
=El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Contribucion Territorial.

Juntas periciales.

Los pueblos que se expresan á continuacion, se hallan en descubierto por el servicio de remision de las propuestas en ternas ajustadas á las reglas y modelo publicado por esta Administracion en circular fecha 14 de Febrero último para el nombramiento de la Junta pericial, que ha de hactuar en los repartimientos de territorial correspondientes á los años de 1879-80 y 1880 81 y de participar á la misma el haber quedado constituidas las mencionadas Juntas segun se previene terminantemente en los oficios de nombramiento y circular fecha 7 de Abril último inserta en el BOLETIN OFICIAL.

Como dichas Corporaciones, despues de renovadas han de intervenir necesariamente todas las operaciones estadísticas para la formacion del repartimiento del próximo año venidero, debe hacer presente esta Administracion á los Sres. Alcaldes que son nulas las que se practiquen sin haber cumplido con lo que se tiene prevenido sobre este particular y por consiguiente nulos tambien los repartimientos individuales y demás documentos que le son anejos.

Logroño 8 de Mayo de 1879.—
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

PUEBLOS

Que se hallan en descubierto de la remision de las propuestas.

Ajamil.

Alfaro.
Bergasa.
Canillas.
Cárdenas.
Cenicero.
Cervera.
Hormilleja.
Hornos.
Huércanos.
Navarrete.
El Redal.
San Asensio.
Torrecilla de Cameros.
Torremontalbo.
Tudelilla.
Turruncun.
Villamediana.
Zarraton.
Zenzano.

Que no han dado aviso de hallarse constituidas las Juntas.

Agoncillo.
Ajamil.
Albelda.
Alberite.
Alcanadre.
Alesanco.
Aleson.
Alfaro.
Almarza y Rivabellosa.
Angunciana y Oreca.
Anguiano y Villanueva.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Arrubal.
Ausejo.
Azofra.
Bañares.
Baños de Rio Tovia.
Bergasa.
Bergasillas.
Briñas.
Calahorra y Murillo.
Canillas.
Cárdenas y Mahave.
Castroviejo.
Cellorigo.
Cenicero.
Clavijo.
Cordovin.
Cornago y Valdeperillo.
Corporales y Morales.
Entrena.
Foncea y Arcefoncea.
Fuenmayor.
Galbarruli.
Gallinero de Cameros.
Grábalos.
Grañon.
Herce.
Herramélluri y Velasco.
Hormilleja.
Hornos.
Hortigosa.
Huércanos.
Igea.
Jalon.
Jubera.
Lagunilla y Ventas Blancas.
Lardero.
Leza de Rio Leza.
Logroño.

Luezas.
Manzanares.
Matute.
Medrano.
Munilla.
Muro.
Muro de Cameros.
Navarrete.
Ocon.
Ojacastro.
Pazuengos.
Pinillos.
Pradejon.
Préjano.
Quel.
Rabanera de Comeros.
El Redal.
Rivaflecha.
Rivas.
Rodezno.
San Asensio.
San Roman.
San Torcuato.
Santurdejo.
Santa Coloma.
Santa Eulalia Bagera.
Sojuela.
Soto.
Tormantos.
Torrecilla sobre Alesanco.
Torrecilla de Cameros.
Torremontalbo.
Treviana.
Tricio.
Tudelilla.
Turruncun.
Uruñuela.
Valgañon.
Ventosa.
Ventrosa.
Viguera.
Villalba.
Villalobar.
Villamediana.
Villar de Arnedo.
Villarta Quintana.
Villarroya.
Villavelayo.
Villoslada.
Viniestra de Arriba.
Zarraton de Rioja.
Zenzano.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 7 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias y Mahon las cátedras Psicología, Lógica y Filosofia moral dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas la 1.^a y de dos mil la 2.^a, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verifica-

rán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; y ser por lo ménos Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios; y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Se advierte que el opositor que obtenga la cátedra del Instituto de Mahon, deberá desempeñar la de Retórica y Poética con la gratificacion de 500 pesetas anuales segun lo resuelto en el expediente orgánico de dicho Instituto.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.^o del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Marzo de 1879.—El Rector, José Nadal.

ANUNCIOS.

En poder de D. Niceto Fernandez, habitante en esta capital, calle de San Agustin, número 13, se halla depositado un macho mular de cuatro años, pelo negro, el cual fué encontrado en la carretera de Varea, término del Ventorrillo, el dia 4 del mes actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.